



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 184

Viernes 18 de Agosto

AÑO DE 1950

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Punto Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 17 de Agosto de 1950.—El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

GALISTEO

Señas de los semovientes

Mulo, edad 14 años, pelo castaño oscuro, alzada 1'40, hierro P-D en la nalga derecha; señas particulares: lunares blancos en el costillar izquierdo. (9 pstas.) 3033

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 219, correspondiente al día 7 de Agosto de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 7 de Julio de 1950, por el que se aprueba el Reglamento para las Escuelas del Magisterio.

REGLA MENTO = D E = ESCUELAS DEL MAGISTERIO

(Continuación)

CAPITULO VIII

Escuelas del Magisterio privadas
Artículo 47. Al amparo de lo dis-

puesto en el artículo 62 de la Ley, podrán crearse Escuelas del Magisterio privadas para alumnos o alumnas en régimen complementario independiente. Para que estos Centros puedan ser reconocidos, habrán de reunir las condiciones y requisitos siguientes:

- a) Poseer un edificio, en las debidas condiciones higiénicas, pedagógicas y de capacidad suficiente.
- b) Mobiliario y material adecuado.
- c) Disponer de Profesorado que se halle en condiciones legales de desempeñar la enseñanza.

Artículo 48. Quienes aspiren a establecer Escuelas del Magisterio privadas serán de nacionalidad española, y al efecto instruirán el oportuno expediente, integrado por los siguientes documentos:

- a) Instancia suscrita por el Director y el propietario del Centro, solicitando el reconocimiento legal para funcionar como Escuela del Magisterio privada, acompañada de certificación de nacimiento, certificado del Párroco, respecto a su conducta religiosa y moral, certificados de antecedentes políticos y sociales, y otro de buena conducta, expedido por las Autoridades respectivas. Para los Sacerdotes será suficiente la autorización o permiso del Ordinario y para los Religiosos, además de ésta, las de sus superiores.
- b) Plano del edificio, con indicación de su emplazamiento, localidad, calle y número y expresión de aulas y demás dependencias, campos de deportes, recreo y amplitud de cada uno de los locales.
- c) Relación de mobiliario y material existente en las distintas aulas, gabinetes de Historia Natural, Física, Química, sala de estudios, biblioteca, capilla y demás elementos con que cuente.
- d) Cuadro horario de clases, en el que se consignarán días, horas, asignaturas, Profesores encargados de éstas, aulas en que se haya de dar la enseñanza y número de alumnos en cada clase.
- e) Programas de las respectivas asignaturas, que se sujetarán a los cuestionarios oficiales que publique el Ministerio, y relación de los libros de estudio que hayan de utilizar los alumnos, debiendo de estar aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.
- f) Relación de todo el Profesorado y personal del Centro, con los documentos justificativos de sus antecedentes en el aspecto religioso,

moral, político, social y, si hubiere lugar, de la orden de depuración, expedidos por las Autoridades respectivas y copias de los títulos profesionales del personal docente. Los Sacerdotes y Religiosos podrán suplir estos documentos con la autorización del Ordinario, acompañando los segundos la de sus propios Superiores y unos y otros, las copias de su título profesional.

g) Certificación de la Inspección Provincial o Municipal de Sanidad, informando sobre las condiciones higiénicas del local, en orden al uso a que se destina.

h) Documento, en el cual se haga constar, el nombre oficial, bajo cuya denominación ha de funcionar la Escuela.

i) Reglamento del Centro que comprenda toda la parte docente y su funcionamiento.

Artículo 49. El expediente, por duplicado, se remitirá al Ministerio antes del día primero de Abril, a fin de que sea resuelto en tiempo oportuno para que el nuevo Centro pueda funcionar en el curso siguiente.

Artículo 50. Recibido el expediente en la Sección correspondiente, se pasará a informe de la Inspección Central y Sección tercera del Consejo Nacional de Educación, que habrán de emitirlo en el plazo de quince y veinte días, respectivamente, y a propuesta del Director General de Enseñanza Primaria, se acordará el reconocimiento o la denegación por Orden Ministerial, dando traslado de ésta al interesado.

Artículo 51. El Ministerio podrá suspender y cerrar las Escuelas del Magisterio privadas, si no reúnen ni funcionan en las condiciones debidas o por otras razones plenamente justificadas y comprobadas.

Estos Centros privados podrán acordar su cierre, con la obligación de anunciar su decisión a la Dirección General y a los alumnos con dos meses de anticipación. En este caso, la documentación de los escolares pasará a la Escuela del Magisterio de la provincia a que pertenece.

Artículo 52. Las Escuelas privadas formalizarán la inscripción de sus alumnos para los exámenes de ingreso y la de matrícula de los cursos en las Escuelas del Magisterio del Estado, durante los plazos señalados para éstas, abonando iguales derechos y cumpliendo los mismos requisitos.

Artículo 53. Los alumnos matriculados en una Escuela privada no podrán trasladarse a otra privada de la misma capital durante el curso,

pudiendo hacerlo al comenzar el siguiente. El traslado de uno a otro Centro de la misma capital será comunicado por las Escuelas de procedencia y de destino a la del Estado a que estén adscritas.

Artículo 54. Los alumnos de las Escuelas privadas, que deseen trasladarse a otra también privada y como consecuencia pasen a depender de otra del Estado, habrán de justificar en forma legal las razones en que se fundan, considerando como causas las señaladas en el artículo 27 de este Reglamento, siendo condición precisa que el informe que debe emitir el Centro privado a que pertenece el alumno y el del Estado a donde aspire a trasladarse sean favorables. Los traslados se harán constar en el Libro de Calificación Escolar.

Artículo 55. Para la realización de las prácticas de enseñanza, cada Escuela del Magisterio privada deberá tener una Escuela práctica propia de tres grados, como mínimo, una Sección de párvulos en las femeninas y una unitaria.

Al frente de cada uno de estos grados habrá un Maestro o Maestra, con título obtenido en una Escuela del Magisterio del Estado, siempre que el número de alumnos no exceda de 50 en cada grado, debiendo duplicar el grado cuando exceda de ese número. El edificio para Escuela aneja habrá de tener una clase para cada 50 alumnos, patio de juego, jardín para cultivos, bibliotecas y en las de niñas, las dependencias adecuadas para las enseñanzas del hogar.

Artículo 56. Los exámenes habrán de realizarse en las convocatorias ordinarias, remitiendo a las Escuelas del Magisterio a que estén adscritas, una vez terminados los exámenes, un acta por asignatura y suscrita por el Profesor respectivo, visada por el Director, en la que figurarán todos los alumnos examinados y notas obtenidas, que habrá de coincidir exactamente con el Libro de Escolaridad y en general habrán de reunir las condiciones y cumplir todos los requisitos que las Escuelas del Magisterio del Estado.

Para el examen final se observarán las mismas prescripciones que las señaladas para las Escuelas del Magisterio del Estado, en cuanto a época, abono de derechos y realización de ejercicios.

Artículo 57. El Tribunal que ha de juzgar el examen final de conjunto estará formado por dos Profesores de la Escuela del Magisterio del Estado, uno de los cuales presidirá, y uno



de la Escuela del Magisterio privada, cuyos alumnos se examinan. Este Vocal será propuesto por el Director de la Escuela del Magisterio privada respectiva entre los que pertenezcan a la misma.

Artículo 58. Cada Escuela del Magisterio privada no podrá admitir más de 60 alumnos por clase.

Profesorado

Artículo 59. El Profesorado de las Escuelas del Magisterio privadas para las asignaturas fundamentales, tendrá los mismos títulos académicos que se exigen para el de las del Estado. El número de profesores de las disciplinas fundamentales de estas Escuelas, será:

Dos para las enseñanzas de Filosofía y Pedagogía, dos para las disciplinas de la Sección de Letras y dos para las de Ciencias. En las Escuelas femeninas habrá una Profesora de Labores. El Profesorado será, necesariamente, del mismo sexo que el alumnado, salvo el Profesor de Religión.

Este Profesor será designado por la Autoridad Eclesiástica y tendrá a su cargo la enseñanza de esta disciplina. La Dirección espiritual del Centro y la de los actos religiosos que se celebren, estará a cargo de un Capellán.

Para las enseñanzas especiales se exigirá personal capacitado en las materias correspondientes. Los Profesores de Educación Física, Formación Política y Enseñanzas del Hogar, serán designados por el Frente de Juventudes o Sección Femenina.

CAPITULO IX

Bibliotecas, Museos, Laboratorios, Residencias

Artículo 60. En cada Escuela del Magisterio del Estado habrá una biblioteca, cuyas obras serán las más adecuadas al fin a que se destinan estos Centros. La organización y funcionamiento de la misma correrá a cargo de un Profesor, designado por el Claustro de entre quienes tengan menor número de horas de trabajo. Podrán también ser nombrados por el Claustro Auxiliares que ayuden al Bibliotecario y le suplan en caso necesario.

Será misión del Bibliotecario:

a) Organizar la catalogación de los libros y demás efectos propiedad de la Escuela y destinados a su Biblioteca.

b) Proponer al Claustro la adquisición de libros, folletos, etcétera y la suscripción a revistas que estime convenientes, aparte de las propuestas que formulen los demás miembros del Claustro.

c) Velar por el orden y la regularidad de los servicios de la Biblioteca.

Un Reglamento Interior establecerá todo lo referente al servicio de la Biblioteca y préstamo de libros.

Artículo 61. Cada clase que lo requiera tendrá anejo un Laboratorio para el trabajo experimental e investigaciones de los alumnos.

La Dirección de cada Laboratorio estará a cargo y bajo la responsabilidad del Profesor de la correspondiente materia. Serán sus funciones:

a) La ordenación y catalogación del material de trabajo y del menaje.

b) Formular, ante el Director de la Escuela o ante el Claustro, las peticiones de adquisición, renovación o reparación del material.

c) Dirigir y orientar la labor de los alumnos durante las sesiones de trabajo.

Artículo 62. También se organizarán Museos en aquellas clases que lo requieran. Las colecciones de ob-

jetos se aumentarán y ampliarán, invitando a los alumnos a proporcionar ejemplares que los puedan recoger por sí mismos durante sus vacaciones, en sus paseos por el campo, excursiones y en el intercambio con otros Centros de Enseñanza. Cada Museo estará dirigido por el Profesor de la disciplina correspondiente y se regirá como los Laboratorios.

Artículo 63. En todas las Escuelas del Magisterio existirán locales adecuados para gimnasia y campos de deportes, cuyo cuidado estará encomendado al Profesor de Educación Física. Asimismo se organizará en cada Escuela un taller a cargo del Profesor de trabajos manuales, en el que los alumnos puedan realizar trabajos en madera, hierro, corcho, hojalata, arcilla y otros materiales.

Las atribuciones del Director del Taller serán análogas a lo establecido para los Laboratorios.

Artículo 64. En las Escuelas del Magisterio femeninas habrá local debidamente adaptado para las Enseñanzas del Hogar.

Viajes, excursiones, visitas a monumentos artísticos, fábricas, etcétera

Artículo 65. Para completar, en cuanto sea posible, la formación en todos los sentidos de los futuros Maestros de la Escuela Primaria, las Escuelas del Magisterio aprovecharán cuantos medios conduzcan a tal fin. Así, podrán organizar con los alumnos de uno o varios cursos viajes de estudio, los cuales deben servir para ampliar la cultura artístico-geográfica e histórica de aquéllos. A tal fin, podrán solicitarse subvenciones del Ministerio correspondiente y de otros Organismos oficiales, como Diputaciones, Ayuntamientos y donativos particulares, además de las aportaciones, voluntarias siempre, de los propios alumnos. Estos viajes o excursiones tendrán previamente fijado su plan, y al regresar todos los alumnos excursionistas presentarán a la Dirección una sucinta y breve Memoria.

Artículo 66. Con la misma finalidad educativa docente pueden organizarse excursiones o paseos a los alrededores o lugares próximos a la capital, así como visitas a los monumentos artísticos, museos, fábricas y talleres, en horas vacantes, con aprobación siempre de la Dirección de la Escuela.

Artículo 67. Las Escuelas del Magisterio utilizarán cuantos medios eficaces puedan para formar lo mejor posible el sentido humano y social, técnico y profesional a sus alumnos: conferencias, cursos breves, conmemoraciones, fiestas del libro, reuniones literarias musicales y proyecciones cinematográficas, procurando obtener de todos estos medios el mayor provecho.

Artículo 68. La formación religiosa, a cargo de los señores Profesor de Religión y Capellán, tendrá en las Escuelas del Magisterio la importancia y el apoyo que requiere, no solamente por sí misma, sino por la especial transcendencia que supone forjar a los futuros educadores de la niñez española. Los especiales medios adecuados a tal formación serán propuestos a la Dirección por el Profesor o el Capellán, y se convenirá el modo y circunstancias aprovechables, sin perjuicio del horario preestablecido, para conseguir el mayor fruto posible en este aspecto, pudiendo organizarse actos colectivos de esta índole.

Artículo 69. En cuanto a la formación patriótica, se procurará inculcar a los alumnos fervoroso y sincero amor a la Patria, celebrándose

actos conmemorativos de efemérides gloriosas o concurrir también colectivamente a los actos públicos de esta índole.

Artículo 70. Las residencias o medipensionados, que dispone el artículo 64 de la Ley, serán objeto de reglamentación especial.

(Continuará)

2949

En el «Boletín Oficial del Estado» número 224, correspondiente al día 12 de Agosto de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 29 de Julio de 1950 dictando normas sobre el régimen de primas para la construcción de «viviendas bonificables», en aplicación de lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 del mismo mes.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de Julio de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del día 20), desarrollando los preceptos relativos a las nuevas modalidades que se establecen en el régimen de «primas» para la construcción de «viviendas bonificables», acogidas al Decreto-ley de 19 de Noviembre de 1948, y la preferencia que se otorga a los peticionarios de préstamos del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional por las distintas operaciones para las que este organismo se halla autorizado;

Este Ministerio, en virtud de la facultad que le concede el artículo 12 del citado Decreto-ley de 7 del actual, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

A) Concesión de primas para la construcción de «viviendas bonificables»

1.ª Las personas o Empresas que hayan solicitado los beneficios del préstamo para la construcción de «viviendas bonificables» al amparo del apartado c) del artículo séptimo del Decreto ley de 19 de Noviembre de 1948, dentro del plazo que fijó dicha disposición, podrán pedir la sustitución del préstamo, por la percepción de una prima a la construcción del 12 por 100 del presupuesto aprobado.

Podrán optar por este sistema todos aque los peticionarios de préstamos cuya concesión se encuentre en trámite, ya sea en la Comisaría del Paro Obrero o en el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, siempre que no hayan sido escriturados.

El plazo para solicitar estos beneficios será el de dos meses, contados a partir del 20 de Julio actual, fecha de la publicación en el («Boletín Oficial del Estado» del Decreto ley de 7 del mismo mes y año.

2.ª La solicitud deberá formularse por medio de instancia, dirigida al Comisario de la Junta Interministerial del Paro, cualquiera que sea el trámite en que se encuentre el expediente, siempre que, como se determina en la norma anterior, éste no haya sido aprobado y su préstamo escriturado por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional. La Junta Interministerial del Paro resolverá en el plazo de quince días lo que proceda y fijará la cifra tope de la prima, que, en su caso, podrá ser concedida por el Instituto de Crédito, al que remitirá el expediente si con anterioridad no obrase ya en poder del referido organismo.

3.ª El Consejo del Instituto examinará el expediente en sus aspectos

jurídicos, técnicos y financieros, y resolverá, en definitiva, sobre la concesión y cuantía de la prima.

4.ª La base para la concesión del 12 por 100 de prima será la establecida por el Instituto de Crédito para la fijación del préstamo en el régimen ordinario, es decir, sobre el valor de las obras y del solar, dentro del límite máximo señalado por la Comisaría del Paro Obrero.

Los acuerdos de concesión de estas primas se formalizarán expidiendo certificaciones de los mismos a favor de los interesados, quienes podrán solicitar que se consigne en escritura pública, quedando de su cuenta los gastos de la misma.

El pago de la prima se hará en el término de un mes, contado a partir de la fecha de la presentación en el Instituto de Crédito de la calificación definitiva de bonificable, con arreglo al artículo 11 del Decreto-ley de 19 de Noviembre de 1948.

5.ª La cantidad máxima que podrá destinar el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional al pago de primas, dentro de cada ejercicio, será la de 100 millones de pesetas. Esto no obstante, transcurrido el plazo concedido para la presentación de solicitudes y con vista de las presentadas, este Ministerio podrá acordar la ampliación de aquella cifra con vista de las circunstancias especiales que concurren en las obras que se acojan a este régimen de «primas».

B) Préstamos diferidos

6.ª Con el fin de facilitar el cumplimiento de los fines encomendados al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, se concederá preferencia a todos los préstamos de pago diferidos que se soliciten del mismo para alguna de las operaciones a cargo de dicho organismo.

Estas solicitudes podrán formularse en todo momento, siempre que el préstamo no haya sido escriturado, y habrán de ser dirigidas al Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, cualquiera que sea la clase de préstamo de los autorizados a que se refiera.

Si el préstamo hubiese sido concedido con anterioridad a la fecha de la solicitud acogiéndose a este régimen, la resolución de la instancia se hará dentro del plazo de un mes. Si por el contrario el expediente se hallara en trámite de concesión de préstamo, la instancia presentada se aprobará al mismo tiempo que el préstamo.

7.ª Dentro de la preferencia señalada para el despacho de estos expedientes y del límite del 80 por 100 del importe de los cupos fijados para cada una de las atenciones a cargo del Instituto de Crédito, señalados por la Orden ministerial de este Departamento de 14 de Marzo último, dicha preferencia, que «equivale a un orden de prelación, vendrá dada por la fecha en que haya quedado completo el expediente.

En los acuerdos del Consejo en que se aprueben estos préstamos se expresará el año a partir del cual empezarán a hacerse efectivas las certificaciones de obras que se presenten. Esta condición se hará constar asimismo en la escritura del préstamo.

8.ª El pago de las certificaciones de obra presentadas por los prestatarios acogido al régimen de «pago diferidos, una vez que éstas hayan sido comprobadas y aprobadas por la Inspección Técnica del Instituto de Crédito, se efectuará por alguno de los procedimientos que se detallan a continuación:

1.º Mediante certificado expe-



DELEGACION DE HACIENDA

Sección Provincial de Administración Local

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en escrito de fecha 13 de Julio anterior, me dice:

Con fecha 19 de Junio de 1950, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal que en el ejercicio de 1948, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a Librar.

Orden	NÚMEROS DE Registro	AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencia a librar
			PESETAS	PESETAS	PESETAS
1	15739	Torrejoncillo	34.193 54	120.539 25	13.654 29
2	16794	Marchagaz	8.405 75	6.304 28	2.101 47
3	15452	Vilamiel	41.312 58	30.885 52	10.427 06
4	16809	Puerto de Santa Cruz	32.135 76	23.340 52	8.795 24
5	14376	Castañar de Ibor	30.905 56	23.179 48	7.726 08
6	15738	Miajadas	221.564 16	185.757 28	35.806 88
7	14391	Madroñera	73 728 13	55.296 08	18.432 05
8	15450	Robledillo de Trujillo	48.085 70	37.059 28	11.026 42
9	16200	Pesga (La)	15.135 90	11.351 92	3.783 98
10	14377	Cuacos	83 695 88	66.769 00	16.926 88
11	16827	Casar de Palomero	32.183 33	24.137 48	8.045 85
12	14375	Casas del Castañar	16.857 44	12.530 56	4.316 88
13	15439	Torrejón el Rubio	59 544 09	48.467 64	11.076 45
14	15455	Santa Ana	17.816 45	12.961 52	4.854 93

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes al de la publicación, el recurso de reposición, que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946. Teniendo los Ayuntamientos interesados a su disposición en la Depositaria Pagaduría, de esta Delegación, la cantidad correspondiente a la Diferencia a Librar.

Cáceres, 9 de Agosto de 1950.—El Delegado de Hacienda, P. S., J. Gallardo.

3001

dido por el Instituto representativo del importe acreditado en cada certificación, que será satisfecho directamente al prestatario dentro del ejercicio que se señale en la escritura de préstamo. Estos certificados podrán ser canjeados a petición de los interesados por los que se regulan en el apartado siguiente, cuando los interesados pretendan descontarlos en alguna entidad o particular.

2.º Por medio de certificado expedido para ser descontado expresamente por medio de determinada entidad bancaria, de previsión o particular, a la que en su día efectuará el pago el Instituto. Estos certificados serán admitidos por su valor nominal para la adquisición directa de las oficinas del Instituto de Crédito de Cédulas de Reconstrucción Nacional, con cupón corriente al precio de cotización en Bolsa o para concurrir a las suscripciones públicas de los referidos títulos. Los gastos que se originen en las adquisiciones de Cédulas serán de cuenta del Instituto. En los certificados que hayan de utilizarse para la adquisición directa de Cédulas en el Instituto no podrá liquidarse intereses de anticipos de capital superiores a un trimestre, y en los que hayan de emplearse para acudir a suscripciones públicas, el plazo de liquidación no deberá exceder de un semestre.

C) Préstamos ordinarios

9.º Se incluyen en este grupo los préstamos que no se hayan acogido a alguno de los grupos anteriores, y el margen disponible para su concesión vendrá dado por el remanente que quede después de atender a aquéllos, dentro del porcentaje señalado para cada clase de obligaciones a cargo del Instituto en la citada Orden ministerial de 14 de Marzo último.

Una vez agotado dentro de cada ejercicio el margen correspondiente a los préstamos ordinarios, se sus-

penderá la formalización de expedientes hasta el año siguiente.

D) Normas de carácter general

10. El aumento de emisión de Cédulas autorizado para el año actual y siguientes en virtud del artículo tercero del mencionado Decreto-ley de 7 del corriente sobre la cifra que normalmente venía autorizándose, deducido el importe que se conceda a los préstamos que se acojan al régimen de «primas» a que se refiere la norma cuarta, se distribuirá por partes iguales entre los dos grupos de atenciones de mayor importancia a cargo del Instituto de Crédito, o sea «Viviendas bonificables» y «Crédito Naval», incrementando en la cuantía correspondiente los cupos señalados en la citada Orden ministerial de 14 de Marzo pasado.

E) Personal

11. El Consejo del Instituto propondrá al Gobierno la plantilla general de sus funcionarios, con las categorías y remuneraciones correspondientes.

Dentro de esta plantilla general fijará el Consejo los títulos o especialidades que han de exigirse a cada funcionario, según aconsejen en cada momento las conveniencias del servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1950.—

J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

3017

Distrito Minero de Badajoz

ANUNCIO

Se hace saber para general conocimiento, que por esta Jefatura de Minas han sido cancelados los permisos de investigación que a continuación se indican:

Nombre.—Número.—Término.—Mineral

Santa Ana, 7428, Mata de Alcántara, barío.

San Eusebio, 7442, Berzocana, plomo.

San Alberto, 7443, idem, idem.

Idem, 7444, idem, idem.

San Eusebio, 7445, idem, idem.

Santa Catalina, 7451, Zarza la Mayor, idem.

Marisita, 7455, Logrosán, estaño.

San Expedito, 7456, idem, idem.

Fuki, 7458, Malpartida de Cáceres, wolfram.

Mari, 7465, Cáceres, idem.

Santa Rosa, 7468, Logrosán, estaño.

Según dispone el artículo 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de Agosto de 1946, queda franco y registrable el terreno comprendido en las demarcaciones correspondientes. No se podrá solicitar permiso de investigación ni concesión de explotación hasta transcurrido ocho días de la aparición de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», según dispone el artículo 173 de dicho Reglamento.

Badajoz, 10 de Agosto de 1950.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

3040

ANUNCIO

Se hace saber para general conocimiento y el de los interesados, que

el Ministerio de Industria y Comercio ha declarado caducados los permisos de investigación que a continuación se indican:

Nombre.—número.—Término

Provincia de BADAJOZ

Catalina, 9590, Fregenal de la Sierra.

Los Hermanos, 9567, Azuaga.

Provincia de CACERES

Maritere, 7269, Valverde del Fresno.

María del Carmen, 7273, Alcántara. La Fortuna, 7275, Valencia de Alcántara.

Sampe, 7287, Eljas.

San José, 7290, Alcántara.

Adela, 7320, Zarza la Mayor.

San Lucio, 7323, Albaá y Montánchez.

María Luisa, 7327, Valverde del Fresno.

Paulina, 7332, idem.

San José, 7336, Belvís de Monroy.

Virginia, 7337, Valverde del Fresno.

Santa Teresa, 7338, idem.

María Antonieta, 7345, idem.

La Unión, 7350, idem.

San Antonio, 7351, Cáceres.

María, 7352, Valverde del Fresno.

Marieli, 7354, Belvís de Monroy.

Según dispone el artículo 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de Agosto de 1946, queda franco y registrable el terreno comprendido en las demarcaciones correspondientes. No se podrá solicitar permiso de investigación ni concesión de explotación hasta transcurridos ocho días de la aparición de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», según dispone el artículo 173 de dicho Reglamento.

Badajoz, 10 de Agosto de 1950.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

3041



Juzgados

NAVACONCEJO

Edicto

Don José Burguillo Vila, Juez Comarcal sustituto de esta villa de Navaconcejo (Cáceres).

Por el presente se hace saber: Que en expediente de juicio verbal civil en reclamación de SETECIENTAS PESETAS, instado por doña Máxima Pérez Vicente, contra don Primitivo Martín Luis, se tiene dictada providencia y acordado en ejecución de sentencia, proceder a la venta en pública subasta de los bienes trabados de la pertenencia de expresado demandado y condenado, la que tendrá lugar el día SIETE del próximo mes de Septiembre, hora de las nueve, en la Sala Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose licitación sin previo depósito del 10 por 100 del valor de los bienes, sin suplir previamente los títulos de propiedad, que no han sido presentados, hallándose de manifiesto en esta Secretaría los autos, para que puedan ser examinados por quien tenga interés en ello.

Finca objeto de la subasta

Finca rústica, al sitio el «Tumba», en este término municipal, plantada de cerezos, olivos e higueras, como de veintiséis áreas aproximadamente de cabida; linda por N., con otra porción que fué de la misma finca, de Bernardo Luengo; por el S. O., con arroyo del Bimbano, y E., con finca de herederos de Fermina García y otra de Euterio Simón; justipreciada en OCHO MIL PESETAS.

Dado en Navaconcejo, 12 de Agosto de 1950.—El Secretario, L. Gundín.—V.º B.º, José Burguillo.

(69 pstas.)

3039

ALCANTARA

Don Rafael Gómez Flores, Juez Comarcal en funciones de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades de todo orden y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan con el máximo celo y urgencia a la busca y captura del semoviente que abajo se expresa, sustraído hace unos días de la finca Benavente, en término municipal de Zarza la Mayor, y que éste era pertenencia del vecino de Miajadas, don Gaspar Sánchez Ruiz, procediéndose a la detención del autor o autores del hecho, o de las personas en cuyo poder fuere habido, si no acreditaren en el acto su legítima pertenencia, poniéndolos a disposición de este Juzgado, así como el semoviente de referencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 53 del corriente año, por el delito de hurto.

Semoviente que se indica

Una potra de dos años, castaña oscura, la marca, desherrada de las cuatro extremidades, lucera, paticalzada de las patas, asegurada en la Compañía «Previsora Hispaniense», con las iniciales P. H. en la nalga izquierda.

Dado en Alcántara, once de Agosto de mil novecientos cincuenta.—Rafael Gómez.—El Secretario, J. de Avila.

3008

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el de Paz de Cabezueta del Valle, se hace saber que se ha señalado la audiencia del día 9 del próximo mes de Octubre, y hora de las once de su mañana, para la venta en pública subasta de los bienes que se describirán, y que han sido embargados al vecino de dicho pueblo, Isidro Rico Medalla, en el expediente de multa que le fué impuesta por el Ilmo. señor Fiscal Provincial de Tasas de Cáceres, por valor de 1.000 pesetas. Cuya subasta tendrá lugar indicado día y hora en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Bienes objeto de la subasta

Terreno al sitio de «Las Majadillas», término municipal de Cabezueta del Valle; que linda al Norte, con Rufino Navarro; Este, con el Ayuntamiento; Sur, Sinfrosa Sánchez, y Oeste, con Heliodora Buenadicha. Tasada en la cantidad de siete mil pesetas.

Se advierte a los licitadores que pretendan tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad, que no han sido presentados, y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado o en un establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al menos al 10 por 100 del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Plasencia a catorce de Agosto de mil novecientos cincuenta.—Miguel Mateos.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

(78 pstas.)

3028

HOYOS

Edicto

Don Dionisio Navarro Marín, accidental Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente que se expide en méritos del sumario número 76 de 1950, por robo, se ruego a todas las Autoridades así Civiles como Militares y se ordena a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de un carnero semental, de unos 10 a 11 meses de edad, merino, blanco, con zercillo en la oreja izquierda, y hendida la derecha con rabo largo, el cual le ha sido sustraído la noche del nueve al diez del actual, de la finca el «Convento», de este término municipal, poniéndolo, caso de ser habido, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, a disposición de este Juzgado.

Dado en Hoyos a once de Agosto de mil novecientos cincuenta.—Dionisio Navarro Marín.—El Secretario Judicial interino, Ambrosio González.

2989

CACERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, Accidental Juez de Instrucción de esta capital de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y ordeno a los Agentes de la Policía

Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado en méritos del sumario que se instruye con el número 237 de 1950, por robo de un cerdo de dos a tres arrobas aproximadamente de peso, propiedad de don Francisco Martín Fernández Pedrilla, vecino de esta capital, domiciliado en San Francisco, que se supone sustraído en la noche del 9 al 10 de los corrientes, de unos corrales inmediatos al domicilio.

Dado en Cáceres a 11 de Agosto de 1950.—Pedro Lumbreras.—El Secretario de la Administración de Justicia, P. S., Narciso Valle.

3009

CACERES

Edicto

Por el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza al inculcado ANTONIO CASTILLO, de unos 28 a 30 años, más bien delgado, estatura regular, pelo rubio, algo cojo de la pierna derecha, cuyo defecto se le nota cuando está parado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconoce, a fin de que dentro del término de ocho días, siguientes al en que este edicto sea inserto, comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Cáceres, sito en la calle Sergio Sánchez, núm. 13, a fin de ser oído en el sumario que se tramita bajo el número 134 de 1950, por delito de robo; previniéndole de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cáceres, 14 de Agosto de 1950.—Vidal Morales.—P. S. M., el Secretario, P. S., Narciso Valle.

3024

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Marcos Aranguren Loustau, accidental Juez de Instrucción de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de unos tubos de plomo de la tubería de conducción de aguas que se hallaba instalada en la Inspección de Aduanas y Fronteras, en esta villa y de la bajada del depósito del retrete a la taza del mismo, que han sido sustraídos en la noche del 6 al 7 del actual, poniendo todo ello, caso de ser habido, a mi disposición, así como el autor o autores de tal robo, pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue con el número 86 del corriente año, por robo.

Dado en Valencia de Alcántara, 11 de Agosto de 1950.—Marcos Aranguren.—El Secretario, Julio Rasero.

3025

Alcaldías

DESCARGAMARIA

Anuncio

En sesión ordinaria del día 18 de Junio de 1950, entre otros acuerdos figura el siguiente:

En relación con la plaza de Enterrador de este Ayuntamiento, ha acordado por unanimidad la provisión en propiedad de referida plaza de Encargado del Cementerio Muni-

cipal, dotada con el haber anual de 1.460 pesetas; se saca a concurso libre conforme a las normas de la orden de 30 de Octubre de 1939, ley de 17 de Julio de 1947 y demás disposiciones complementarias.

Podrán tomar parte en el concurso los españoles mayores de 21 años y menores de 45, que carezcan de antecedentes penales, no padezcan enfermedad ni defectos que le incapacite para sus funciones, observen buena conducta y acrediten su adhesión al Movimiento Nacional.

Los concursantes serán sometidos por el Tribunal que determina la orden de 30 de Octubre de 1939, a un examen de aptitud, que consistirá en escritura al dictado, conocimiento de las Ordenanzas de Cementerio, práctica de relleno de libro, registro de panteones y operaciones de las cuatro reglas elementales de aritmética.

Dicho ejercicio tendrá lugar en las Casas Consistoriales al siguiente día hábil al que se cumplan tres meses de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las solicitudes se presentarán en la Alcaldía, en el plazo de un mes de la inserción de este edicto, acompañadas de los documentos que justifiquen las condiciones exigidas y cuantos acrediten méritos personales.

Descargamaría, 31 de Julio de 1950.—El Alcalde, D. Martín. 3012

ZORITA

Edicto

Con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, se anuncia la subasta pública de los pastos sobrantes de la Dehesa Boyal «Huerta Vieja», durante los años forestales 1950 51, 51 52 y 52 53, la cual se celebrará en estas Casas Consistoriales el día cinco de Septiembre próximo y hora de las doce, bajo el tipo de subasta de TREINTA Y CINCO MIL PESETAS.

Zorita a 14 de Agosto de 1950.—El Alcalde, B. Cruz Aguilar.

(24 pstas.)

3022

ALISEDA

Aprobado por este Ayuntamiento Pleno el reglamento de empleados Administrativos, en cumplimiento del artículo 93 del reglamento de funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924, en relación con el 248 del estatuto municipal y 187 de la Ley municipal de 31 de Octubre de 1935, se expone al público por término de quince días, para que pueda ser examinado y formularse reclamaciones.

Aliseda, 16 de Agosto de 1950.—El Alcalde, (ilegible). 3031

VIANDAR DE LA VERA

Edicto

Instruido expediente de suplemento de crédito para atender a las obligaciones de varios capítulos y artículos del vigente presupuesto, que necesitan ser reforzados y que debe cubrirse con el exceso resultante sin aplicación de los ingresos sobre los pagos de la liquidación del último ejercicio, queda expuesto el referido expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Viandar de la Vera a 9 de Agosto de 1950.—El Alcalde, Marciano Castaño. 2991